

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho – Nulidad
1100131100152015-00107-00

Previo a dar trámite al incidente de nulidad visto a folios 1 a 5 del presente cuaderno, acredítese el parentesco que tiene el incidentante con la señora JOSEFINA SIERRA FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 – 00215 - 00

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda presentada, el despacho dispone:

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEIDY VANESSA HINCAPIE JIMÉNEZ** representante legal del menor de edad **NICOLÁS ROA HINCAPIÉ** contra **GABRIEL ROA SAAVEDRA** por la suma total de **\$36.270.277,00** pesos así:

1.- Por los suma de **\$900.000.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre del año 2014, como se discrimina a continuación:

2014	Cuota
Octubre	\$300.000,00
Noviembre	\$300.000,00
Diciembre	\$300.000,00
Total	\$900.000,00

2.- Por los suma de **\$3.765.600.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	Cuota
Enero	\$313.800,00
Febrero	\$313.800,00
Marzo	\$313.800,00
Abril	\$313.800,00
Mayo	\$313.800,00
Junio	\$313.800,00
Julio	\$313.800,00
Agosto	\$313.800,00
Septiembre	\$313.800,00
Octubre	\$313.800,00
Noviembre	\$313.800,00
Diciembre	\$313.800,00
Total	\$3.765.600,00

3.- Por los suma de **\$4.029.192.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$335.766,00
Febrero	\$335.766,00
Marzo	\$335.766,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Abril	\$335.766,00
Mayo	\$335.766,00
Junio	\$335.766,00
Julio	\$335.766,00
Agosto	\$335.766,00
Septiembre	\$335.766,00
Octubre	\$335.766,00
Noviembre	\$335.766,00
Diciembre	\$335.766,00
Total	\$4.029.192,00

4.- Por los suma de \$4.311.240.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$359.270,00
Febrero	\$359.270,00
Marzo	\$359.270,00
Abril	\$359.270,00
Mayo	\$359.270,00
Junio	\$359.270,00
Julio	\$359.270,00
Agosto	\$359.270,00
Septiembre	\$359.270,00
Octubre	\$359.270,00
Noviembre	\$359.270,00
Diciembre	\$359.270,00
Total	\$4.311.240,00

5.- Por los suma de \$4.565.592.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$380.466,00
Febrero	\$380.466,00
Marzo	\$380.466,00
Abril	\$380.466,00
Mayo	\$380.466,00
Junio	\$380.466,00
Julio	\$380.466,00
Agosto	\$380.466,00
Septiembre	\$380.466,00
Octubre	\$380.466,00
Noviembre	\$380.466,00
Diciembre	\$380.466,00
Total	\$4.565.592,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

6.- Por los suma de \$4.839.528.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$403.294,00
Febrero	\$403.294,00
Marzo	\$403.294,00
Abril	\$403.294,00
Mayo	\$403.294,00
Junio	\$403.294,00
Julio	\$403.294,00
Agosto	\$403.294,00
Septiembre	\$403.294,00
Octubre	\$403.294,00
Noviembre	\$403.294,00
Diciembre	\$403.294,00
Total	\$4.839.528,00

7.- Por los suma de \$5.129.052.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$427.421,00
Febrero	\$427.421,00
Marzo	\$427.421,00
Abril	\$427.421,00
Mayo	\$427.421,00
Junio	\$427.421,00
Julio	\$427.421,00
Agosto	\$427.421,00
Septiembre	\$427.421,00
Octubre	\$427.421,00
Noviembre	\$427.421,00
Diciembre	\$427.421,00
Total	\$5.129.052,00

8.- Por los suma de \$1.327.359.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$442.453,00
Febrero	\$442.453,00
Marzo	\$442.453,00
Total	\$1.327.359,00

9.- Por la suma de \$7.402.714.00 pesos por la cuotas de vestuario desde el mes de diciembre de 2014 a febrero de 2021, como se discriminan a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2014	Cuota
Diciembre	\$300.000,00
Total	\$300.000,00

2015	Cuota
Febrero	\$313.800,00
Junio	\$313.800,00
Diciembre	\$313.800,00
Total	\$941.400,00

2016	Cuota
Febrero	\$335.766,00
Junio	\$335.766,00
Diciembre	\$335.766,00
Total	\$1.007.298,00

2017	Cuota
Febrero	\$359.270,00
Junio	\$359.270,00
Diciembre	\$359.270,00
Total	\$1.077.810,00

2018	Cuota
Febrero	\$380.466,00
Junio	\$380.466,00
Diciembre	\$380.466,00
Total	\$1.141.398,00

2019	Cuota
Febrero	\$403.294,00
Junio	\$403.294,00
Diciembre	\$403.294,00
Total	\$1.209.882,00

2020	Cuota
Febrero	\$427.491,00
Junio	\$427.491,00
Diciembre	\$427.491,00
Total	\$1.282.473,00

2021	Cuota
Febrero	\$442.453,00
Total	\$442.453,00

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce a **JAIRO DAVID INAGAN GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00233-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **JOSÉ ANUNCIACIÓN BLANCO BUSTAMANTE** contra **ANA SULEY BECERRA NÚÑEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE a la Defensora de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00236-00

Téngase en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS** contra **JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a autorizar la notificación de la demandada a través del correo electrónico aportado, parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, puntualmente a lo referido "allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, como quiera que no se acreditó sumariamente la necesidad del alimentario, tal cual se indica en el numeral primero del artículo 397 del Código General del Proceso, no se accede a esta petición, téngase en cuenta que la demandante cuenta con una asignación pensional para sufragar sus gastos.

Se reconoce personería a **NORMAL ALBÍN GARZÓN MORA** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152021-00121-00

Vista la solicitud de folio 55, y encontrándose el expediente para calificar sobre la admisión de la demanda habiéndose radicado escrito de subsanación de la demanda, y teniendo en cuenta que con la petición antes señalada se aporta conciliación en donde las partes acuerdan las pretensiones de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00340-00

Visto el escrito presentado por la Defensora de familia adscrita al juzgado, se agrega a los autos y se requiere a la parte demandante para que de forma inmediata se sirva aportar el Registro Civil de Defunción de la señora DIANA PATRICIA MORENO MARULANDA, progenitora del menor de edad EDDY SANTIAGO ROMERO MORENO.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Permiso de Salida del País
1100131100152021-00239-00

Como quiera que el escrito de subsanación se presentara en tiempo y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **Permiso de Salida del País** incoada por el señor **STEFANY ALEJANDRA GARCÍA PENAGOS** en contra del señor **ROBERTO EDUARDO ARIZA LADINO** respecto del menor de edad **MATÍAS ARIZA GARCÍA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho la presente acción.

Se le reconoce personería como apoderada de la aquí demandante a **CLAUDIA MERCEDES NÚÑEZ REMOLINA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100029-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo, encuentra el despacho que las notificaciones del auto de fecha 20 de enero de 2021 fueron realizadas a direcciones desactualizadas, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, por secretaría realícense nuevamente las notificaciones de rigor teniendo en cuenta los datos proporcionados a folios 35 y 36 del cuaderno 3.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

Esteban Restrepo Urrea compartió la carpeta "2021-00239 PERMISO SALIDA DEL PAÍS" contigo.

Esteban Restrepo Urrea <erestreu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 14/05/2021 10:50 PM

Para:

- Jose Ignacio Adarme Rodriguez <jadarme@procuraduria.gov.co>;
- sandra.torresc@icbf.gov.co <sandra.torresc@icbf.gov.co>

Esteban Restrepo Urrea compartió una carpeta contigo

Doctores
JOSE IGNACIO ADARME
SANDRA TORRES COY

Cordial saludo,

Me permito compartir el proceso para surtir el traslado ordenado en auto admisorio.

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario.

2021-00239 PERMISO SALIDA DEL PAÍS

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152015-00107-00

Previo a resolver el poder de sustitución visto a folio 225 del expediente digital, se requiere al apoderado RICARDO ANÍBAL GODOY SUÁREZ, para que acredite el poder conferido por el señor VALERIO SIERRA FLÓREZ, toda vez que el mismo se encuentra representado por curador ad-litem.

Vista la notificación del señor GUILLERMO ALMERIO BÁEZ CARRILLO, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA SIERRA FLÓREZ, se tiene qué dentro del término concedido para contestar demanda, este guardo silencio.

Una vez se resuelva lo pertinente al incidente de nulidad adelantado en cuaderno separado, se resolverá lo pertinente con la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901205-00
DEMANDANTE : DANNA ISABEL MALAGON LAVERDE
DEMANDADO : LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE contra LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

La señora DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE, conoció a su demandado el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA en el mes de enero del año 2006, en una reunión familiar en casa de una hermana de la demandante, para esa época el demandado se desempeñaba como suboficial al servicio del Ejército Nacional, surgiendo entre ellos lazos de amistad.

Manifiesta la demandante señora DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE, que ella y su demandado el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA dieron inicio a relaciones sentimentales en el mes de enero del año 2006, y durante el periodo del noviazgo la pareja sostuvo relaciones sexuales, la relación de noviazgo se llevó a cabo a la luz pública y de dicha relación sentimental estuvieron enterados plenamente la familia extensa del demandado y la demandante, y los amigos mutuos de la pareja, como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio.

La señora DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE, manifiesta, que como fruto de las relaciones sentimentales y sexuales por ella sostenidas con el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA, ella quedó en estado de embarazo en el mes de marzo del año 2005 y al ser notificado el demandado del estado de embarazo de la demandante, éste reaccionó en forma positiva y se manifestó muy contento por este hecho, posteriormente y ante la necesidad del demandado de viajar a los estados Unidos de Norteamérica, a un curso de capacitación militar, la pareja rompió todo tipo de contacto.

Manifiesta la demandante que, como fruto de las relaciones sentimentales y sexuales sostenidas con el demandado, procrearon al menor DANIEL SMITH MALAGÓN LAVERDE, quien nació en el Municipio de la Mesa departamento

de Cundinamarca, el día 28 de diciembre del año 2007, nacimiento inscrito ante la registraduría del municipio de la Mesa Cundinamarca, en el registro No 1.072.424.650 parte básica No 54952436, menor que no fue reconocido por su progenitor señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA.

La señora DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE, manifiesta que el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA ha mantenido un mínimo e incipiente contacto con su menor hijo DANIEL SMITH MALAGÓN LAVERDE, a quien no ha visitado ni en forma esporádica, y sin llegar a establecer una real y efectiva relación afectiva con el citado menor y que de la misma forma el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA, se ha negado bajo una serie diversa de disculpas y en forma reiterada a efectuar su reconocimiento de paternidad del menor.

El menor DANIEL SMITH MALAGÓN LAVERDE según manifestación de la progenitora siempre ha permanecido bajo su cuidado.

Indica la señora DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE, que para la fecha en que ella sostuvo relaciones sentimentales y sexuales con el demandado, señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA, no convivió, no sostuvo relaciones sentimentales ni sexuales con ningún otro hombre diferente al demandado y mucho menos convivió en unión libre con otra persona.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

1. Que se declare que el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de San Juan de Pasto Departamento de Nariño, identificado con cédula de ciudadanía número 12.747.506, residente en la carrera 18 Bis No 67-23 del Municipio de Popayán Departamento del Cauca, y con domicilio laboral establecido en la oficina de recursos humanos y/o Gestión Humana del Comando general de las Fuerzas Militares – Comando Ejército Nacional, entidad ubicada en la carrera 54 No 26-25 Centro Administrativo Nacional CAN de la ciudad de Bogotá, es el padre extramatrimonial del menor DANIEL SMITH MALAGÓN LAVERDE nacido el 28 de diciembre de 2007, en el Municipio de la Mesa Departamento de Cundinamarca, en el registro No 1.072.424.650 parte básica No 54952436.
2. Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de DANIEL SMITH MALAGÓN LAVERDE en el indicativo serial 54952436.
3. Se decreten alimentos para el menor DANIEL SMITH MALAGÓN LAVERDE y a cargo del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA en cuantía igual al 50% del salario mensual devengado por él.
4. Se condene al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA al pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, de las expensas y costos que acarree la práctica de la prueba de ADN.
5. Condenar en Costas al demandado.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de DANIE SMITH MALAGÓN LAVERDE en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del catorce (14) de noviembre de 2019, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de febrero de 2020, (Fol. 12) quien contestó la demanda dentro del término concedido para ello por intermedio de apoderado judicial, sin proponer excepciones.

Por auto de fecha 8 de julio de 2020 se fija el día 29 de julio a la hora de las 10 de la mañana como fecha para la toma de la prueba de ADN, a la cual la parte demandante no asistió. Posteriormente por auto de fecha 28 de agosto de 2020, se fijó nuevamente fecha para la toma de la prueba de ADN la cual se agendo para el 23 de septiembre de 2020.

Obra a folios 32 a 36 el dictamen pericial practicado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, al grupo conformado por DANIEL SMITH MALAGON LAVERDE, a su progenitora DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE y al presunto padre LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA, que arrojó como CONCLUSIÓN: LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA no se excluye como el padre biológico del menor DANIEL SMITH. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 291.646.350.923.851,56 veces más probable que LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA sea el padre biológico del menor DANIEL SMITH a que no lo sea.

Resultado del que se corrió traslado mediante auto adiado veintiocho (28) de enero de 2021 sin que fuera objetado, por lo que nada se dijo respecto del mismo.

Obra en el plenario memorial de la defensora de familia adscrita a este despacho donde solicita sea decretado el 35% del salario devengado por el demandado como cuota para alimentos del menor DANIEL SMITH.

Es menester precisar que el art 44 de la ley 1395 de 2010 derogó los incisos primero y segundo y parágrafo 3° del artículo 14 de la ley 75 de 1968 modificado por el artículo 8° de la ley 721 de 2001, sin embargo, el parágrafo 2° de la última legislación señala que: **“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada”**, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, se observa que por proveído de fecha cinco (05) de febrero de 2021, se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN realizada a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal y las mismas guardaron silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se demuestra la paternidad de JUAN JOSÉ ABRIL SIERRA siendo ésta la pretensión principal del proceso.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al párrafo 2° del art. 8° de la Ley 721 de 2001, conservando el trámite en el proceso que nos ocupa con la legislación referida, tal como lo establece el numeral 6° del art. 625 del Código General del Proceso, correspondiendo entonces proceder a dictar sentencia de plano.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2° párrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el accionante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el Señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA es el padre biológico de DANIEL SMITH, a quien deberá condenarse a da alimentos.

Marco Normativo:

Ley 75 de 1968

Ley 721 de 2001

Artículo 44 Ley 1395 de 2010

Artículo 625 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012

C. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

-Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de DANIEL SMITH MALAGÓN LAVERDE (Folio 4 del pdf).

2) Del demandado

Documentales

No aportaron.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación consiste en el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por el orden jurídico a la relación genética o social entre el padre y el hijo, establecida de manera presunta, voluntaria o forzosa.

1. **La presunta** establecida por el artículo 213 del C.C. modificado por el artículo 2º de la ley 1060 de 2006, determinada por el hecho jurídico del matrimonio o unión marital de hecho, al señalar que el hijo concebido durante éste tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.
2. **La voluntaria** prevista en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 por la manifestación hecha por quien no teniendo vínculo matrimonial o de unión marital alguno con la madre del hijo, con las solemnidades hace reconocimiento, suscribiendo el acta de nacimiento ante el funcionario encargado del registro, por escritura pública, por testamento, en diligencia surtida ante el Juez, el Defensor, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, autorizado por el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los anteriores vínculos que unen al hijo con su padre o madre, son ubicados dentro de la clasificación de legítima o extramatrimonial, origen del parentesco por consanguinidad; además la filiación adoptiva, cuyo origen como su nombre lo indica es la adopción, que da lugar al parentesco civil.

3. **La forzosa** dada cuando el padre es demandado en investigación de paternidad o filiación y resulta establecida esa condición dentro del proceso.

Esta última es la que se impetra en la demanda, teniendo como fuente de las pretensiones las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el artículo 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción, circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, presunción legal para establecer la paternidad y por ende declararla judicialmente. Igualmente se señala en esta disposición que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en

cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, sin que haya lugar a la declaración si el demandado demuestra que para el tiempo que pudo tener lugar la concepción estaba imposibilitado físicamente o que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, el numeral 5º del artículo 6º de la Ley en comento, la paternidad podrá declararse en cuanto esté demostrado y acreditado con hechos fidedignos el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, evento al cual le es aplicable las excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

Nuestra Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. **La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona.** (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro).

De otro lado el artículo 44 superior, consagra como derechos fundamentales de todos los niños, la vida, integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 que recoge el enunciado anterior al señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y a no ser expulsados de ella, derechos que se derivan del vínculo de filiación. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 12 de 1991 en el artículo 12 señala el derecho que tienen los niños a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento con derecho a tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El Decreto 2737 de 1989, normatividad concordante, reconoce la garantía que tiene el menor para definir su filiación, cuando la misma es incierta o incompleta por el desconocimiento que se tenga respecto de sus progenitores, y contempla el deber del Estado de dar las oportunidades para asegurar la progenitura responsable. Deduciéndose de tal vínculo parental el derecho de ser registrado desde su nacimiento, es decir, de establecer su estado civil a través de un nombre, una nacionalidad, a conocer a su padre y madre y a ser cuidado primeramente por ellos.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970, previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la

legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil porque no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.)

El artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% en todos los procesos de paternidad o maternidad, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

En el párrafo 3º del referido artículo determina los parámetros que debe contener como mínimo la información suministrada al juez:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se tiene entonces en el presente caso, la existencia de DANIEL SMITH MALAGÓN LAVERDE, quien fue registrado en la Registraduría de la Mesa Cundinamarca bajo el indicativo serial No.54952436, por la progenitora DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE sin que se hiciera en la forma indicada en el Decreto 1260 de 1970 por tratarse de un niño extramatrimonial o hijo de madre soltera, fruto de las relaciones sexuales que se dieron entre ellos como padres. Fue así que de conformidad a los lineamientos de la Ley 721 de 2001 mediante auto adiado 28 de agosto de 2020 se ordenó el examen de ADN al grupo familiar, a fin de establecer los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje certeza del 99.9999999999%.

La prueba se practicó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense, con **CONCLUSIÓN:** Probabilidad de paternidad: 99.9999999999. Es 291.646.350.923.851,56 más probable que LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA sea el padre biológico del menor DANIEL SMITH a que no lo sea.

El informe ofrecido por el laboratorio científico en primer lugar está legalmente autorizado para la realización de estas pruebas y además debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el párrafo 3º del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Aunado a lo anterior, se surtió el traslado del dictamen para garantizar el derecho de publicidad y contradicción, término que el demandado dejó transcurrir en silencio, lo que significa *aceptación tácita del resultado de la prueba*. Ahora, indistintamente del valor que le asigna la misma ley a la prueba genética, encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos generales de esta clase de pruebas prevista en la legislación colombiana y por consiguiente merece el valor probatorio y mérito suficiente para confirmar la presunción de paternidad de LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA.

OTRAS DETERMINACIONES:

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA para crianza y desarrollo integral del menor hijo DANIEL SMITH, lo anterior en razón al interés superior de los menores.

Si bien no se tiene certeza del monto devengado por el demandado dentro del presente proceso, sí se afirma dentro de la actuación que el mismo se encuentra vinculado al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, se fijará como cuota de alimentos para el menor de edad DANIEL SMITH MUÑOZ MALAGÓN, el **17%** del salarios y primas devengados por el demandado. Dineros que deben ser consignados en la cuenta del banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado señala tener otras obligaciones alimentarias y que, en todo caso, esta juzgadora debe ser prudente en el señalamiento de la cuota para evitar que se transgredan derechos de otros menores.

De conformidad con el artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas al demandado. Por mandato del artículo 6º numeral 1.3 parágrafo 1º del Acuerdo No. 2222 de 2003 del C.S.J. modificado por el artículo 366 del C.G.P., se incluirán como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)** teniendo en cuenta que el menor estuvo representado por la Defensora de Familia, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

De otra parte y como quiera que se ha demostrado la paternidad del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, quien no se encuentra bajo el beneficio del amparo de pobreza, deberá reembolsar al I.C.B.F. el valor correspondiente a la práctica de la prueba de ADN realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, y que se informará mediante oficio a la Dirección Regional del ICBF, cobro que se observa a folio 46.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA**, es el padre extramatrimonial del niño **DANIEL SMITH MUÑOZ MALAGÓN** nacido el 28 de diciembre de 2007, en la Mesa Cundinamarca registrado en la Registraduría de la Mesa Cundinamarca bajo el indicativo serial No. 54952436 y NUIP 1.072.424.650, hijo de **DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE**, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido **MUÑOZ** de su señor padre y se identificará como **DANIEL SMITH MUÑOZ MALAGÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de la Mesa Cundinamarca, donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor bajo el indicativo serial No. 54952436, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar. **OFICIAR**

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA** y a favor de su hijo **DANIEL SMITH MUÑOZ MALAGÓN** el 17% del salarios y primas devengado por su vinculación con el Ejército Nacional de Colombia. Dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **DANNA ISABEL MALAGÓN LAVERDE**. Se ordena la apertura de cuenta tipo 12 a favor de la progenitora a través del Banco Agrario de Colombia con la respectiva orden de pago permanente. **Secretaria proceda de conformidad**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense. Y se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR al demandado **LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA** reembolsar a la Dirección Regional del I.C.B.F., el valor correspondiente a la práctica de la prueba de ADN realizada en el INML.

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio a la Dirección Regional del I.C.B.F., que se condenó al demandado **LUIS FERNANDO MUÑOZ LEGARDA**, al pago del costo generado por la práctica de la prueba genética para lo pertinente. (Art. 6° del Acuerdo PSAA07-4024 de 2007) **OFICIAR**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia para lo de su cargo.

OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE Fecha 18 DE MAYO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000656-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ANTHONY CHRISTHOPHER KELLY
MENOR : AMADA LEE MARITZA KELLY
DEMANDADO : MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de 2021

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ANTHONY CHRISTHOPHER KELLY contra MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO en favor de la niña AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La menor AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ, nació el 3 de noviembre de 2020.

2. La menor AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ, actualmente tiene un mes de nacida fue registrada en la notaria Quinta (05) del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 58329360 con NUIP 1016608225.

3. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día 18 de diciembre de 2019, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor ANTHONY CHRISTHOPHER KELLY y la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO, la cual ya había sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, e de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, contrato que se anexa a la demanda.

4. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que éstos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

5. El centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA y IMPLANTACION ENDOMETRIAL, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (embrión) en la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO, el cual está compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor ANTHONY CHRISTHOPHER KELLY y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexo a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que la menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

6. Durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le presto por parte del centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO de exámenes médicos y psicológicos, a acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor ANTHONY CHRISTHOPHER KELLY.

7. Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de éste.

8. A la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la comunicación Social -Fundemos IPS, Proceso de Análisis de Laboratorio y Emisión de Resultados de la Prueba de ADN, Laboratorio que se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente esta no es hija biológica de la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99%, que ésta no era la madre de la menor.

9. Finalmente alude que actualmente en el ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR** que la menor AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ no es hija de la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO.

2. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO, oficiando a la notaria Quinta (5) del círculo de Bogotá.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ en lo concerniente a su progenitura Materna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el nueve (9) de diciembre de 2020, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 42).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público.

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO, quien no presentó excepciones y renunciando al termino de traslado de la demanda.

Así mismo, se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos

científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado cinco (05) de abril de 2021 se corrió el traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como madre de la niña AMADA LEE MARITZA KELLY a la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO.

Sumado a lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2°, parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ

CASTILLO no es la madre biológica de AMADA LEE MARTIZA KELLY SÁNCHEZ teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6° Ley 1564 de 2012
- ❖ Ley 1060 de 2006

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

Copia Digital de:

- registro Civil de nacimiento de AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ (FOL 2)
- Contrato de maternidad subrogada celebrado entre ANTHONY CHRISTHOPHER KELLY y MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO. (FOL.15 a 28)
- Certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular (FOL.13)
- Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante de la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO (FOL.11-12)
- Prueba de maternidad trio practicada en FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS (FOL.7 A 10)-.
- Copia de la cédula de ciudadanía de MARITZA YUIETH SÁNCHEZ CASTILLO (FOL.4)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y

contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocido, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que

identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

ANTHONY CHRISTHOPHER KELLY , MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO y la menor AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ concurrieron a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que el perfil genético de MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO, debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas biológicos. Vemos que MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO y AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No 1. CONCLUSIO: MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO se excluye como la madre biológica de AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ (folio 7 A10). ANTHONY CHRISTHOPHER KELLY, no se excluye como el padre biológico de AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ, valores acumulados de paternidad 99.99907216817%.

Respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7º de la ley 75 de 1968 modificado por el párrafo 3º artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la

breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO no era su madre biológica por tanto las relaciones materno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor KELLY.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO no es la madre biológica de la niña AMADA LEE MARITZA LEE, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximida de estas y de las agencias en derecho.

Así mismo la parte demandante se encuentra cobijada por los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **AMADA LEE MARITZA KELLY SÁNCHEZ nacida** el tres (3) de noviembre de 2020 no es hija de

MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 53.091.485 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña el cual se encuentra inscrito en la Notaria Quinta (5) del círculo de Bogotá bajo el indicativo erial No 58329360 para que se proceda a hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre **KELLY. OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. _____ Fecha _____ de _____ de 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e investigación de paternidad
110013110015201700125-00

En atención al escrito allegado por la apoderada del demandante (fol.28) y teniendo en cuenta que le presente asunto se encontraba en archivo provisional en razón a la renuencia de los interesados de iniciar los tramites de notificación de la parte pasiva, este despacho dispone:

CONTINUAR con el presente asunto, para lo cual se requiere a la parte demandante con el propósito que realice los trámites de notificación con apego a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201800225-00

Se reconoce personería al abogado **HECTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la señora **ANGIE JULIETH PARADA ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 101), lo anterior, teniendo en cuenta el registro civil de defunción adjuntado (fol. 102) correspondiente al profesional del derecho Dr. ALVARO CARDONA TRUJILLO (Q.E.P.D.) conforme al Art. 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201000152-00

Visto el escrito que obra folios 62 a 64, se le indica al apoderado judicial que el alimentario NICOLÁS OSORIO GUARÍN alcanzó su mayoría de edad el día 29 de enero de 2020, por lo que se hace necesario que este actúe directamente en el proceso y a través de apoderado judicial, toda vez que su progenitora ya no ostenta su representación, por secretaría requiérasele por el medio más expedito para que proceda de conformidad.

Lo anterior deberá tenerse en cuenta para efectos de la transacción extrajudicial allegada, puesto que el alimentario deberá coadyuvar la misma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 de FECHA 18 de mayo de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015199900593-00

En atención al oficio allegado por el Jefe Grupo Indemnización del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (fol. 101), este despacho le informa que la medida cautelar decretada no recae sobre el pago indemnización por disminución de la capacidad laboral del aquí demandado. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
110013110015201900485-00

La anterior comunicación remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fol. 51), se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

Téngase en cuenta que el presunto interdicto ya cumplió la mayoría de edad por lo que el presente asunto se encuentra suspendido conforme al Art. 55 de la Ley 1996 de 2019, el cual señala: "(...) **ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. (...)”

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario